

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 1 de 14

Bogotá D.C., **agosto veintiséis (26) de dos mil veintiséis (2026)**

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno	
Expediente No.	019 de 2026	
Presunto Implicado:	SHARON SUÁREZ	
Informante o Quejoso	MIRYAM CASTRO CELIS	
Hechos:	Posible falta de atención por parte de una funcionaria de la estrategia “Manzanas del Cuidado”, quien al parecer habría programado una cita con la peticionaria para la prestación de un servicio institucional y posteriormente no se habría presentado ni habría dado respuesta a los intentos de comunicación posteriores, situación que, según lo expuesto, habría generado una eventual afectación en la atención de la ciudadana.	
Asunto:	Auto de Archivo Definitivo de Indagación Previa.	
		Auto de apertura de Investigación Disciplinaria.
	X	Auto de Archivo Definitivo de Indagación Previa.
		Auto de Archivo Definitivo de Investigación Disciplinaria.
		Auto que formula Pliego de Cargos.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93, 221, 224 y 250 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital No. 643 del 22 de diciembre de 2025, procede a ordenar la decisión que en derecho corresponda, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES¹

1. Trazabilidad de la queja presentada por la señora Miryam Castro Celis

La trazabilidad documental evidencia que la queja presentada por la ciudadana Miryam Castro Celis siguió un curso institucional compuesto por varias actuaciones administrativas, principalmente a través de correos electrónicos internos y registros en el sistema distrital de peticiones, lo que permitió su formalización y posterior trámite dentro de la Secretaría Distrital de la Mujer.

En primer lugar, el 12 de febrero de 2026, la ciudadana Miryam Castro Celis presentó un derecho de petición dirigido a la Secretaría Distrital de la Mujer, específicamente a la Dirección de Manzanas del Cuidado de la localidad de Antonio Nariño, mediante el cual interpuso una queja por presunta mala

¹ Ítem 001 – expediente digital
Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001
Oficina de Control Disciplinario Interno
controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 2 de 14

atención a las ciudadanas relacionada con la estrategia institucional “Manzanas del Cuidado”. Este documento constituye el origen formal de la queja.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2026, la funcionaria o contratista Sharon Danielly Suárez Algarra remitió un correo electrónico a Nelcy Orjuela Herrera, informando que había recibido el derecho de petición presentado por la ciudadana Miryam Castro Celis. En dicho correo se señaló expresamente que el documento fue entregado físicamente por el esposo de la ciudadana, quien manifestó ser abogado, razón por la cual se formalizó la comunicación institucional y se solicitó orientación sobre el trámite correspondiente.

Seguidamente, el 18 de febrero de 2026, la funcionaria Nelcy Orjuela Herrera remitió un nuevo correo electrónico a la dependencia de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de la Mujer, reenviando el derecho de petición y solicitando su ingreso al sistema ORFEO para la asignación formal y el trámite de la respuesta institucional. En este mismo correo se anexaron los documentos correspondientes al caso de la ciudadana Miryam Castro Celis.

Con posterioridad, el 19 de febrero de 2026 a las 3:47:48 p.m., la petición fue registrada en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá Te Escucha, bajo el radicado 1262552026, con el asunto “Queja por mala atención”, quedando asignada a la Secretaría Distrital de la Mujer para su trámite institucional.

De esta manera, la trazabilidad del caso muestra una secuencia clara: presentación del derecho de petición por la ciudadana, recepción institucional, remisión interna para trámite administrativo y registro formal en el sistema distrital de peticiones.

2. Contenido de la queja presentada el 12 de febrero de 2026

En el escrito fechado 12 de febrero de 2026, la ciudadana Miryam Castro Celis manifestó su inconformidad frente a la presunta falta de atención y posible negligencia en la prestación del servicio dentro de la estrategia institucional “Manzanas del Cuidado”, atribuyendo dicha situación a la funcionaria o contratista Sharon Suárez.

La ciudadana señaló que la mencionada funcionaria presuntamente programa citas o encuentros con mujeres adultas mayores dentro de la estrategia institucional y posteriormente no se presenta a dichas citas, lo que, según la quejosa, genera una afectación a la dignidad de las mujeres usuarias del programa. Asimismo, expresó que esta conducta constituiría una falta de empatía y compromiso con las mujeres que requieren los servicios ofrecidos por la estrategia institucional.

De igual manera, la ciudadana indicó que el viernes 6 de febrero fue citada a las 2:00 p.m. en la biblioteca del Restrepo, tercer piso, para recibir atención dentro del programa, sin embargo, manifestó que la funcionaria no se presentó a la cita. Señaló además que desde el 9 de febrero de 2026 intentó comunicarse en varias ocasiones mediante mensajes de WhatsApp sin obtener respuesta, razón por la cual decidió presentar formalmente la queja ante la entidad.

La peticionaria también manifestó que su situación personal reviste una especial condición de vulnerabilidad, pues afirmó ser madre cuidadora de un hijo con discapacidad, circunstancia que, según expone, hace especialmente gravoso haber sido citada y posteriormente dejada sin atención.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 3 de 14

Finalmente, solicitó que la entidad le brinde la atención institucional correspondiente y adopte las medidas necesarias frente a la situación denunciada. (Ítem 001 expediente digital)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Indagación previa²

Esta Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer, a través de auto del 9 de marzo de 2026, ordenó el inicio de una indagación previa, en atención a lo informado en la noticia disciplinaria.

RECAUDO PROBATORIO

Documentales:

- Dirección de Contratación. Mediante memorando con radicado No. 3-2026-000546 del 16 de marzo de 2026, suscrito por Carlos Andrés Villa Vanegas, director de Contratación, se dio respuesta al requerimiento OCDI No. 3-2026-000486 del 9 de marzo de 2026. Se informó, en síntesis, que Sharon Danielly Suárez Algarra se encontraba vinculada con la SDMujer mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. 726 de 2026, con ejecución entre el 22 de enero y el 15 de diciembre de 2026, bajo supervisión de la directora del Sistema de Cuidado³.
- Dirección de Talento Humano. Mediante memorando con radicado No. 3-2026-000562 del 19 de marzo de 2026, suscrito por Claudia Marcela García Santos, directora de Talento Humano (E), se respondió al requerimiento OCDI No. 3-2026-000488. De manera puntual, se informó que Sharon Danielly Suárez Algarra no tiene ni tuvo vinculación legal y reglamentaria con la Secretaría Distrital de la Mujer, razón por la cual no existían actos de nombramiento, posesión ni certificación laboral en calidad de servidora pública⁴.
- Dirección del Sistema de Cuidado. Mediante memorando con radicado No. 3-2026-000572 del 20 de marzo de 2026, suscrito por Diane Tawse Smith, directora del Sistema de Cuidado, se dio respuesta al memorando OCDI No. 3-2026-000487. En términos muy breves, informó que no existía registro de una cita formalmente programada con Miryam Castro Celis; que Sharon Suárez sí brindó orientación inicial y remitió el caso a la Dupla Psico jurídica; y que el agendamiento no pudo concretarse inicialmente porque el número telefónico suministrado resultó errado. La respuesta fue acompañada de soportes documentales relacionados con la trazabilidad de la atención⁵.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto del 9 de marzo de 2026, esta Oficina ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables, dentro del Expediente No. 019 de 2026, a partir de la queja presentada por la señora Miryam Castro Celis, quien atribuyó a Sharon Suárez una posible falta de atención dentro

² Ítem 003 – expediente digital

³ Ítem 008 – expediente digital

⁴ Ítem 009 – expediente digital

⁵ Ítem 010 – expediente digital

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 4 de 14

de la estrategia “Manzanas del Cuidado”. En la providencia se delimitó preliminarmente el supuesto fáctico como la presunta programación de una cita institucional a la cual la persona encargada no habría concurrido, aunada a una posterior falta de respuesta a los intentos de comunicación de la ciudadana.

La apertura de la indagación tuvo precisamente por objeto despejar las incertidumbres que en ese momento surgían tanto respecto de la calidad de la persona señalada como frente a la materialidad de lo denunciado. En efecto, la noticia disciplinaria no permitía establecer con certeza si Sharon Danielly Suárez Algarra era servidora pública, contratista o persona vinculada bajo una modalidad distinta, ni tampoco existían elementos objetivos suficientes para corroborar que hubiese programado personalmente una cita institucional, que hubiese incumplido dicha programación o que, estando funcionalmente obligada a prestar directamente el servicio reclamado, hubiese omitido hacerlo. Por esta razón, el recaudo probatorio se orientó razonablemente a verificar, de una parte, la naturaleza de su vinculación con la Secretaría Distrital de la Mujer y, de otra, la secuencia real de las gestiones adelantadas frente a la solicitud de la señora Castro Celis.

En desarrollo de tal propósito, mediante memorando radicado 3-2026-000486 del 9 de marzo de 2026, la Oficina de Control Disciplinario Interno requirió a la Dirección de Contratación para que informara si Sharon Danielly Suárez Algarra había tenido relación contractual con la Secretaría Distrital de la Mujer durante la vigencia 2026 y, en caso afirmativo, precisara número de contrato, objeto, fechas de ejecución, supervisión y eventuales novedades. La respuesta fue emitida mediante memorando radicado 3-2026-000546 del 16 de marzo de 2026, suscrito por Carlos Andrés Villa Vanegas, Director de Contratación, quien certificó que, consultadas las bases de datos de la entidad, Sharon Danielly Suárez Algarra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.422.990, se encontraba vinculada mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. 726 de 2026, con fecha de inicio 22 de enero de 2026 y terminación prevista para el 15 de diciembre de 2026, bajo la supervisión de Camila Andrea Gómez Guzmán, Directora del Sistema de Cuidado.

La información remitida por la Dirección de Contratación resulta determinante, pues permite descartar objetivamente que la relación entre Sharon Danielly Suárez Algarra y la Secretaría Distrital de la Mujer tuviera origen en un nombramiento, una posesión o cualquier otra modalidad de vinculación legal y reglamentaria. Por el contrario, se acreditó documentalmente que su presencia en la entidad respondía a un **contrato de prestación de servicios profesionales**, cuyo objeto consistía en “prestar servicios profesionales para gestionar la consolidación y fortalecimiento del modelo de operación de manzanas del cuidado y su articulación interinstitucional dentro del Sistema Distrital de Cuidado y sus enfoques”.

Esta conclusión fue corroborada, de manera independiente y convergente, por la Dirección de Talento Humano. Mediante memorando radicado 3-2026-000488 del 9 de marzo de 2026, la Oficina requirió certificación laboral, cargos desempeñados, funciones y los correspondientes actos administrativos de nombramiento y posesión de Sharon Danielly Suárez Algarra. Frente a ello, mediante memorando radicado 3-2026-000562 del 19 de marzo de 2026, suscrito por Claudia Marcela García Santos, directora de Talento Humano (E), se informó categóricamente que la señora “no tiene ni tuvo vinculación legal y reglamentaria con la Secretaría Distrital de la Mujer”, motivo por el cual no era viable suministrar actos de nombramiento, posesión ni la información laboral requerida.

No se trata, entonces, de una inferencia obtenida de manera indirecta ni de una ausencia meramente formal de documentos laborales. Existen dos fuentes institucionales competentes que concurren sobre un mismo punto: mientras la Dirección de Talento Humano descarta expresamente una vinculación legal y reglamentaria, la Dirección de Contratación identifica positivamente el vínculo existente y lo

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 5 de 14

individualiza como Contrato de Prestación de Servicios No. 726 de 2026. La prueba documental permite así establecer, con suficiente grado de certeza, que para las fechas en que ocurrieron los acontecimientos objeto de la queja Sharon Danielly Suárez Algarra no ostentaba la condición de servidora pública de la Secretaría Distrital de la Mujer.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que el artículo 25 del Código General Disciplinario consagra que: *“Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados esta ley”*.

En consideración de lo anterior, el artículo 70 del mismo estatuto disciplinario determina que:

ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. *El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SD Mujer está limitada por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, al imponer que los únicos sujetos investigados y posteriormente enjuiciados son las personas que estén investidos con la calidad de servidor público al servicio de la Secretaría Distrital de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 92 ibidem al establecer que el *“particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.”*

Por su parte, mediante pronunciamiento dentro del radicado E-2018-291358 la Procuraduría General de la Nación precisó:

“[...] De suerte que, aunque no ha sido determinada la labor desempeñada por los contratistas es claro que la competencia de la Procuraduría General de la Nación en torno a las conductas cometidas por particulares está dada por el cumplimiento de una función pública, y no por el presunto incumplimiento de las obligaciones generales del contrato en cuanto a la entrega de informes y demás, en tanto que la mencionada actividad no corresponde a una función pública [...]”

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 6 de 14

La Corte Constitucional en relación con la responsabilidad disciplinaria que puede recaer sobre los particulares inicialmente adoptó un criterio subjetivo, señalando que para establecer si un particular podía ser sujeto o no de la responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado. Si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado, no cabía la aplicación del régimen disciplinario. Así, la Corte⁶ al declarar la inexequibilidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 200 de 1995, que hacían referencia a los contratistas de prestación de servicios expresó lo siguiente:

“La situación es diferente en el caso de la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicio simplemente, pues allí no se presenta la subordinación de una parte frente a la otra, que es un elemento determinante de la calidad de disciplinable como se señaló anteriormente.

En efecto, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio, de manera autónoma, “por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la Carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 del CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto”⁷.

Posteriormente, la Corte Constitucional para el caso de los particulares, adoptó un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actúa, sino a la función pública que le haya sido encomendada y el interés también público, que a ella es inherente. Sin embargo, aclaró:

“Estimase necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues éstas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación”⁸.

Como quiera que en el presente caso nos encontramos con que el vínculo que tenía para la vigencia 2026, la SDMujer con la señora Sharon Danielly Suárez Algarra, era netamente contractual, no es procedente iniciar actuación alguna en su contra, por tratarse de sujetos no disciplinables:

Por otro lado, la Dirección del Sistema de Cuidado, mediante memorando radicado 3-2026-000572 del 20 de marzo de 2026, suscrito por Diane Tawse Smith, directora del Sistema de Cuidado, informó que Sharon Danielly Suárez Algarra estaba vinculada mediante el Contrato No. 726-2026, correspondiente al proceso SECOP II CD-PS-726-2026, y reprodujo tanto su objeto como las obligaciones específicas a su cargo. De acuerdo con dicha respuesta, sus actividades consistían en desarrollar acciones para la implementación, articulación, seguimiento y consolidación de las Manzanas del Cuidado; apoyar estrategias territoriales y articulaciones comunitarias; brindar asistencia y acompañamiento en espacios de participación; participar en reuniones y jornadas; apoyar las mesas locales e Inter locales del cuidado;

⁶ Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia C-286 del 27 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

Oficina de Control Disciplinario Interno

controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 7 de 14

contribuir a la consolidación documental de la Dirección; participar o facilitar actividades de cualificación y sensibilización, y cumplir otras actividades relacionadas con el objeto contractual que fueran asignadas por la supervisión.

La lectura material de esas obligaciones no evidencia que a Sharon Danielly Suárez Algarra se le hubiesen transferido prerrogativas públicas exclusivas de los órganos estatales, ni que tuviera facultad decisoria propia de una autoridad administrativa, ni potestades para expedir actos administrativos, imponer decisiones a terceros, disponer unilateralmente de situaciones jurídicas, administrar recursos públicos, ejercer interventoría o supervisión contractual, ni desarrollar alguna de las restantes actividades que el artículo 70 del Código General Disciplinario erige como presupuesto especial para considerar disciplinable a un particular. Se trata, por el contrario, de obligaciones profesionales de apoyo, articulación, gestión, acompañamiento y coordinación territorial relacionadas directamente con el objeto del contrato.

La circunstancia de que dentro de la operación institucional se utilizara la denominación funcional de “coordinadora de la Manzana del Cuidado de Antonio Nariño” tampoco modifica la fuente jurídica de su vinculación ni transforma por sí sola las obligaciones contractuales en función pública disciplinable. Lo decisivo no es el nombre operativo utilizado para identificar su rol dentro de la estrategia, sino la naturaleza material de las actividades que el contrato le confirió. Y, revisadas individualmente esas actividades, ninguna acredita que Sharon Suárez hubiese asumido una prerrogativa reservada al Estado o alguna de las condiciones especiales de particular disciplinable establecidas por la ley.

Más aún, la propia prueba recaudada frente al caso concreto demuestra que Sharon Suárez no tenía competencia para valorar directamente los casos psico jurídicos ni para asignar unilateralmente las citas correspondientes a ese servicio. La Dirección del Sistema de Cuidado explicó que, una vez recibidos los datos de una ciudadana interesada en orientación psico jurídica, la coordinadora realizaba la remisión del caso a la dupla psico jurídica, siendo esta última la instancia encargada de valorar la solicitud, establecer el contacto con la usuaria y realizar el agendamiento. Esta circunstancia resulta coherente con las obligaciones contractuales antes descritas y confirma que su intervención se desenvolvía en actividades de articulación y canalización del servicio, mas no en el ejercicio autónomo de potestades públicas.

Por consiguiente, el expediente no solamente acredita que Sharon Danielly Suárez Algarra carecía de vinculación legal y reglamentaria con la SDMujer, sino que tampoco contiene elemento alguno que permita subsumir materialmente su actividad contractual dentro de las categorías especiales de particulares disciplinables previstas en el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019. A ello se agrega que el artículo 92 del Código General Disciplinario, según la modificación introducida por la Ley 2094 de 2021, atribuye el conocimiento respecto de los particulares disciplinables a la Procuraduría General de la Nación y a las personerías, mientras que el control disciplinario interno de las entidades se estructura respecto de sus servidores.

Así las cosas, una vez esclarecida a través de prueba documental la naturaleza de la vinculación y examinado materialmente el alcance de las obligaciones contractuales, desaparece el presupuesto subjetivo que permitiría a esta Oficina avanzar hacia una investigación disciplinaria contra Sharon Danielly Suárez Algarra. La actuación pudo razonablemente iniciarse como indagación previa, porque en ese momento existían dudas que precisamente debían ser despejadas; sin embargo, una vez demostrado que la persona señalada no era servidora pública y que su contrato no incorporaba ninguna de las condiciones excepcionales que hacen disciplinable a un particular, la actuación ya no puede proseguirse frente a ella.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 8 de 14

Esta conclusión encuentra correspondencia directa con el artículo 90 del Código General Disciplinario, disposición que ordena terminar la actuación cuando, en cualquier etapa, aparezca plenamente demostrado, entre otros eventos, que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. En este caso la formulación jurídicamente más precisa no consiste en afirmar retrospectivamente que la indagación previa jamás debió ser iniciada, porque justamente su objeto consistía en esclarecer la vinculación y las circunstancias que inicialmente aparecían inciertas. Lo que el recaudo probatorio permite sostener es que, una vez esclarecidos esos extremos, la actuación no puede proseguirse hacia una investigación disciplinaria respecto de Sharon Danielly Suárez Algarra.

Este primer fundamento sería suficiente, por sí solo, para adoptar una decisión de terminación. No obstante, la evaluación integral del expediente conduce a una conclusión adicional e igualmente relevante: las diligencias practicadas desvirtúan el núcleo fáctico de la queja que dio origen a la actuación.

La noticia disciplinaria tuvo origen en la inconformidad presentada por Miryam Castro Celis el 12 de febrero de 2026, posteriormente registrada el 19 de febrero de 2026 en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá Te Escucha bajo el radicado 1262552026, con radicado interno SDMujer 2-2026-003382, asunto “Queja por mala atención”. El 24 de febrero de 2026, mediante radicado 1-2026-002404, la Oficina de Control Disciplinario Interno acusó recibo de la queja, indicando que versaba sobre una presunta omisión o negligencia en la atención de una ciudadana en la Manzana del Cuidado de Antonio Nariño.

Según la versión incorporada inicialmente, Sharon Suárez habría programado una cita con la señora Castro Celis y posteriormente no se habría presentado, afirmándose además que la ciudadana habría intentado comunicarse posteriormente sin obtener respuesta. En el Auto de apertura del 9 de marzo de 2026, esos planteamientos fueron sintetizados como tres hipótesis que debían ser objeto de comprobación: la posible programación de una cita sin prestación posterior de la atención; la supuesta ausencia injustificada de la persona encargada y la posible falta de respuesta a las comunicaciones posteriores.

Con el propósito expreso de verificar esas circunstancias, mediante memorando radicado 3-2026-000487 del 9 de marzo de 2026, la Oficina de Control Disciplinario Interno formuló siete requerimientos específicos a la Dirección del Sistema de Cuidado. Se solicitó verificar registros institucionales de atención; determinar si había sido programada una cita; establecer si la atención se había llevado a cabo; identificar comunicaciones sostenidas con la ciudadana; precisar la vinculación y el rol de Sharon Suárez; explicar la forma en que el caso le había sido asignado y aportar el procedimiento institucional aplicable a la prestación del servicio. Estos requerimientos reproducían las cuestiones probatorias centrales ordenadas en el auto de apertura.

La respuesta institucional, contenida en el memorando 3-2026-000572 del 20 de marzo de 2026, permite reconstruir de manera documentada una secuencia sustancialmente diferente de aquella que sustentó inicialmente la noticia disciplinaria. De acuerdo con la Dirección del Sistema de Cuidado, la revisión del Sistema de Información Misional – SIMISIONAL no reveló registro de una atención presencial brindada a Miryam Castro Celis en los servicios de la Manzana del Cuidado de Antonio Nariño. Sin embargo, la inexistencia de dicho registro no obedeció a una omisión de Sharon Suárez, sino al curso particular que tuvo la solicitud y a que finalmente no llegó a consolidarse una atención susceptible de ser registrada como servicio prestado.

	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 9 de 14

El primer contacto documentado ocurrió el 4 de febrero de 2026, cuando la señora Miryam Castro Celis se comunicó al número institucional de WhatsApp de la Manzana del Cuidado de Antonio Nariño, 3106967584, manifestando ser cuidadora de un hijo en condición de discapacidad auditiva y solicitando información para acceder a los programas disponibles. El 5 de febrero de 2026, Sharon Danielly Suárez Algarra respondió desde ese canal institucional, se presentó como coordinadora de la Manzana del Cuidado, explicó los servicios ofrecidos y consultó a la ciudadana sobre su interés particular.

La prueba de WhatsApp incorporada como Anexo 4 de la respuesta de la Dirección del Sistema de Cuidado confirma que Sharon Suárez no permaneció inactiva frente al requerimiento. La ciudadana manifestó interés específico en obtener atención con la abogada o la psicóloga; frente a ello, Sharon le solicitó nombre completo, número de documento y teléfono con el propósito expreso de realizar la remisión a la dupla psico jurídica. Una vez suministrados los datos, la actuación esperada de la coordinadora era precisamente remitir el caso al equipo competente, y eso fue lo que efectivamente ocurrió.

La remisión quedó documentada en correo electrónico enviado el jueves 5 de febrero de 2026 a las 4:06 p. m., desde la cuenta institucional ssuarez@sdmujer.gov.co, dirigido a Catherine Mayerly Salinas Zurita, csalinas@sdmujer.gov.co, y Paola Andrea Bohórquez González, pbohorquez@sdmujer.gov.co, integrantes de la Dupla Psico jurídica. En dicho correo, con asunto “Remisión atención jurídica – Miriam Castro Céliz”, Sharon Suárez suministró el nombre y número de contacto que le había sido informado y solicitó expresamente a la dupla brindar acompañamiento y realizar el contacto directo para iniciar el proceso de orientación.

Este elemento es particularmente significativo porque destruye uno de los presupuestos fundamentales sobre los cuales se estructuró inicialmente la noticia disciplinaria: lejos de advertirse una falta de gestión frente a la solicitud, existe evidencia contemporánea a los hechos de que al día siguiente del primer contacto y tan pronto obtuvo los datos necesarios, Sharon Suárez trasladó el caso al equipo competente para adelantar la orientación psico jurídica.

La Dirección del Sistema de Cuidado explicó además que el 6 de febrero de 2026, la dupla psico jurídica intentó establecer contacto telefónico para efectuar el correspondiente agendamiento. No obstante, el número que aparecía en la remisión era 313 083 8965, dato que posteriormente se estableció como incorrecto, circunstancia que impidió concretar la comunicación. Este aspecto permite explicar objetivamente por qué no se produjo en ese momento un agendamiento efectivo y, simultáneamente, descarta que la ausencia de atención derivara de una decisión de Sharon Suárez de abstenerse de atender a la ciudadana.

De manera aún más concluyente, frente a la pregunta específica formulada por esta Oficina acerca de si había sido programada alguna cita, encuentro, orientación o servicio institucional con Miryam Castro Celis, la Dirección del Sistema de Cuidado respondió expresamente que “no se evidencia la programación de citas, encuentros, con la ciudadana Miryam Castro Celis” y precisó que, como no fue posible generar contacto efectivo por parte de la Dupla, no se logró efectuar el agendamiento. En otras palabras, el supuesto de hecho según el cual Sharon Suárez habría fijado una cita institucional y posteriormente habría incumplido su asistencia no encuentra corroboración en los registros institucionales; por el contrario, resulta incompatible con ellos.

La diferencia no es menor. Una cosa es que una ciudadana manifieste su intención de acercarse a un punto de atención o reciba información general sobre horarios y espacios en los que funcionan servicios

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 10 de 14

institucionales; otra, sustancialmente distinta, es que exista una cita individual formalmente programada, con fecha, hora, lugar, profesional responsable y servicio específico. Las pruebas recaudadas únicamente acreditan lo primero, no lo segundo.

En efecto, la Dirección del Sistema de Cuidado informó que el 9 de febrero de 2026 Miryam Castro Celis escribió nuevamente al número de WhatsApp de la Manzana manifestando que se acercaría para obtener más información sobre los servicios ofrecidos. Sharon Suárez respondió que podía acercarse y que allí recibiría orientación. Posteriormente, la ciudadana manifestó haberse dirigido a la biblioteca y encontrar el servicio cerrado y, después, haberse acercado a la Casa de la Juventud, en donde le habrían informado que Sharon no estaba. Ante ello, la coordinadora respondió nuevamente por WhatsApp y le indicó dónde se encontraba la profesional que en esa jornada adelantaba la socialización de los servicios, con el propósito de que pudiera recibir la información requerida.

Esta secuencia, debidamente contextualizada, no demuestra la existencia de una cita incumplida. Por el contrario, evidencia una interacción espontánea relacionada con la intención de la ciudadana de acercarse para conocer la oferta disponible. La respuesta de Sharon consistió en permitir y orientar dicho acercamiento, sin que de los registros institucionales emerja una asignación individual de cita a su nombre o una obligación de permanecer personalmente a una hora determinada esperando a la ciudadana.

La propia estructura institucional del servicio confirma esta conclusión. Según la respuesta de la Dirección del Sistema de Cuidado, cuando se trata de una atención psico jurídica, la dupla psico jurídica es la instancia facultada para valorar el caso y asignar la cita correspondiente. Sharon Suárez cumplía la función operacional de recibir el contacto inicial y efectuar la remisión. Por ello, atribuirle la programación de una cita de atención psico jurídica que los registros demuestran que nunca fue concretada significaría desconocer el procedimiento institucional acreditado dentro del expediente.

También resulta relevante que, según la documentación aportada, la bitácora de acceso de la Casa de la Juventud no registra ingreso de Miryam Castro Celis en la oportunidad a la cual posteriormente hizo referencia. Igualmente, en comunicación de la Dupla psico jurídica del 20 de febrero de 2026, sus profesionales dejaron constancia de que no resultaba claro quién habría citado a la ciudadana y precisaron que el servicio se encontraba activo y sin novedad tanto por parte de la Dupla como de la formadora de la Manzana. Tal circunstancia refuerza la falta de correspondencia entre la afirmación inicial de una cita institucional incumplida y los registros producidos por quienes administraban y prestaban materialmente el servicio.

Debe agregarse que tampoco se corroboró la afirmación relativa a una supuesta ausencia absoluta de respuesta posterior. La documental demuestra comunicaciones continuadas. Además de los mensajes intercambiados los días 4 y 5 de febrero, la respuesta institucional acredita nuevas comunicaciones el 9 de febrero; posteriormente, una vez recibido el derecho de petición, se desplegaron nuevas gestiones institucionales para contactar a la señora Castro Celis y ofrecerle nuevamente el acompañamiento.

El 17 de febrero de 2026, un ciudadano que se identificó como Gonzalo y manifestó ser esposo de Miryam Castro Celis y abogado entregó personalmente a Sharon Suárez el derecho de petición en el cual se exteriorizó la inconformidad. Ese mismo día, a las 9:25 p. m., Sharon remitió el documento desde su correo institucional ssuarez@sdmujer.gov.co a Nelcy Orjuela Herrera, norjuela@sdmujer.gov.co, poniendo en su conocimiento la recepción de la petición y solicitando orientación para su trámite. Al día siguiente, 18 de febrero de 2026 a las 10:17 a. m., Nelcy Orjuela reenvió el documento a ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, atencionciudadania@sdmujer.gov.co, solicitando expresamente su ingreso al sistema

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 11 de 14

ORFEO y la correspondiente asignación para respuesta. Esta trazabilidad quedó incorporada desde el documento inicial del expediente y fue reconocida en el propio auto de apertura.

La actuación posterior de la Dupla psico jurídica resulta igualmente esclarecedora. El mismo 17 de febrero de 2026 se intentó nuevamente establecer contacto telefónico utilizando esta vez el número relacionado en el derecho de petición, 313 813 8965, sin que inicialmente se obtuviera respuesta. El 18 de febrero, la ciudadana respondió mediante mensaje de voz informando que se encontraba fuera de Bogotá, concretamente en Armenia. Se le ofreció entonces atención telefónica y se acordó realizarla a la 1:00 p. m.

A la hora convenida, quien respondió fue el señor Gonzalo, quien manifestó que la señora Castro estaba ocupada y posiblemente viajaría fuera de Bogotá, agregando que probablemente ya no requeriría el servicio. La Dupla explicó el alcance del acompañamiento y acordó efectuar un nuevo contacto una hora después. A las 2:00 p. m. del mismo 18 de febrero, se logró comunicación directa con Miryam Castro Celis. Durante esa conversación la ciudadana agradeció el contacto y expresó una referencia a lo que entendía había ocurrido previamente con “la otra doctora”; sin embargo, tras recibir la explicación correspondiente manifestó expresamente no requerir en ese momento el servicio.

Este último hecho explica, además, por qué no se produjo posteriormente una nueva programación ni se generó registro de atención en SIMISIONAL. La Dirección del Sistema de Cuidado precisó que, ante la manifestación expresa de la ciudadana de no requerir el acompañamiento, no se programó una nueva cita ni se gestionó el reporte correspondiente como atención efectivamente prestada. De esta manera, la inexistencia de un registro de servicio en SIMISIONAL no puede ser interpretada como evidencia de negligencia, sino como consecuencia del desarrollo mismo de las comunicaciones documentadas.

Al valorar en conjunto este material, y no cada elemento de manera aislada, emerge una secuencia coherente: la ciudadana contactó inicialmente el canal de la Manzana; Sharon Suárez respondió y orientó; la ciudadana solicitó atención psico jurídica; Sharon obtuvo sus datos y efectuó la remisión a la Dupla el 5 de febrero; la Dupla intentó contacto al día siguiente, pero el número suministrado era incorrecto; por ello no pudo concretarse ninguna cita; el 9 de febrero la ciudadana manifestó que se acercaría a conocer los servicios y fue nuevamente orientada; posteriormente se presentó una inconformidad; recibido el derecho de petición, este fue inmediatamente canalizado institucionalmente; la Dupla volvió a establecer contacto y finalmente la ciudadana manifestó que no requería continuar con el servicio.

Esta reconstrucción objetiva no corresponde al relato nuclear que dio origen a la actuación. En particular, no existe prueba de que Sharon Danielly Suárez Algarra hubiera programado una cita individual con Miryam Castro Celis para posteriormente dejar de asistir a ella. Por el contrario, la evidencia institucional establece que Sharon remitió oportunamente la solicitud al equipo competente y que ninguna cita pudo ser agendada inicialmente debido a la imposibilidad de establecer contacto efectivo con el número suministrado.

Tampoco existe prueba de que Sharon hubiese ignorado deliberadamente las comunicaciones de la ciudadana. Los mensajes aportados evidencian respuestas, orientación inicial, solicitud de datos, remisión al equipo competente, orientación adicional el 9 de febrero y posterior trámite institucional del derecho de petición. El supuesto de una ausencia total de comunicación o abandono de la solicitud queda, por tanto, desvirtuado por registros contemporáneos a los acontecimientos.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 12 de 14

Para efectos del artículo 90 del Código General Disciplinario, esta conclusión debe formularse con precisión. No se pretende afirmar que la ciudadana jamás acudió a algún espacio institucional, ni desconocer que pudo experimentar una percepción de frustración respecto de la atención esperada. Lo que aparece desvirtuado es el hecho concretamente atribuido a Sharon Suárez y que justificó la apertura de la actuación, esto es, que ella hubiera programado una cita determinada para prestar personalmente un servicio institucional, que injustificadamente hubiese dejado de asistir y que posteriormente hubiese abandonado toda comunicación con la usuaria.

Es precisamente ese núcleo fáctico el que no encuentra existencia objetiva a la luz del recaudo probatorio. Los documentos institucionales demuestran una realidad distinta: no hubo agendamiento de una cita por Sharon Suárez; el equipo competente intentó realizarlo y no pudo por un dato telefónico errado; la coordinadora sí gestionó oportunamente la remisión; existieron comunicaciones posteriores; y cuando finalmente se logró contacto directo con la ciudadana, esta manifestó no requerir continuar con el servicio.

En esas condiciones, continuar la actuación únicamente sobre la base de la percepción subjetiva contenida en la queja, desconociendo la documentación institucional que explica y reconstruye cada una de las gestiones realizadas, supondría mantener abierta una indagación frente a un presupuesto fáctico que el propio recaudo ordenado para verificarlo ha desvirtuado. La finalidad de la indagación previa no consiste en perpetuar una hipótesis inicial una vez las pruebas obtenidas la contradicen, sino justamente en establecer si existe fundamento objetivo que permita avanzar hacia una investigación disciplinaria. El artículo 208 del Código General Disciplinario prevé que esta etapa puede culminar con archivo cuando se determine que no procede continuar la actuación.

De este modo, en el presente asunto concurren dos razones autónomas y suficientes para disponer la terminación de la actuación. La primera, de carácter subjetivo-procesal, deriva de que se acreditó que Sharon Danielly Suárez Algarra no ostentaba la calidad de servidora pública y que el Contrato de Prestación de Servicios No. 726 de 2026, atendidos su objeto y obligaciones, tampoco permite ubicarla dentro de las categorías de particulares disciplinables establecidas por el artículo 70 del Código General Disciplinario. Por tanto, una vez despejada esta circunstancia durante la indagación previa, la actuación no puede proseguirse respecto de ella, supuesto expresamente contemplado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

La segunda razón es estrictamente fáctica e independiente de la anterior. La actuación probatoria permitió establecer que el hecho atribuido, en los términos concretos en que dio origen a la indagación, no existió: no se acreditó que Sharon Suárez hubiese programado la cita denunciada, que hubiese asumido personalmente la obligación de prestar la atención psico jurídica en una fecha y hora determinadas ni que, incumpliendo tal compromiso, hubiera dejado injustificadamente de asistir; tampoco se acreditó una ausencia posterior de gestión o comunicación. Por el contrario, existen soportes de la orientación inicial, de la remisión efectuada el 5 de febrero de 2026, de los intentos de contacto realizados por la Dupla, de las comunicaciones posteriores y de la decisión final de la ciudadana de no continuar con el servicio.

CONCLUSIÓN SOBRE LA CAUSAL DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO

A juicio de este Despacho, la causal principal del artículo 90 del Código General Disciplinario que resulta aplicable es aquella conforme a la cual debe terminarse la actuación cuando se encuentre demostrado “que la actuación no podía iniciarse o proseguirse”. En el caso concreto, la expresión jurídicamente

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 13 de 14

adecuada es que la actuación no puede proseguirse, puesto que la indagación previa sí cumplió una finalidad legítima al esclarecer inicialmente la calidad de la persona señalada; pero, una vez establecido documentalmente que Sharon Danielly Suárez Algarra no era servidora pública de la Secretaría Distrital de la Mujer y que, además, las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 726 de 2026 no permiten reconocerle ninguna de las condiciones especiales de particular disciplinable previstas en el artículo 70 del CGD, desaparece el presupuesto subjetivo necesario para avanzar a una investigación disciplinaria contra ella.

Concurrentemente, y como fundamento adicional e independiente, también se configura la causal del artículo 90 consistente en que “el hecho atribuido no existió”, entendida respecto del núcleo fáctico específico que dio origen al expediente: la supuesta programación por Sharon Suárez de una cita institucional con Miryam Castro Celis, su posterior inasistencia y la ausencia de gestión o respuesta. La respuesta 3-2026-000572 del 20 de marzo de 2026 de la Dirección del Sistema de Cuidado y sus anexos demuestran que no existió tal programación a cargo de Sharon, que esta efectuó oportunamente la remisión a la Dupla psico jurídica, que el primer intento de agendamiento fracasó por haberse suministrado un número telefónico incorrecto, que se mantuvieron comunicaciones con la ciudadana y que, cuando finalmente pudo ser contactada directamente, manifestó no requerir continuar con el servicio.

En consecuencia, el expediente no ofrece fundamento para transformar la indagación previa en investigación disciplinaria. Antes bien, la valoración conjunta, objetiva y convergente de las respuestas provenientes de la Dirección de Contratación —radicado 3-2026-000546 del 16 de marzo de 2026—, de la Dirección de Talento Humano —radicado 3-2026-000562 del 19 de marzo de 2026— y de la Dirección del Sistema de Cuidado —radicado 3-2026-000572 del 20 de marzo de 2026—, junto con los correos electrónicos, registros de WhatsApp, constancias de remisión y demás soportes incorporados, conduce razonadamente a disponer la terminación y archivo de la actuación, fundamentalmente porque la actuación no puede proseguirse respecto de Sharon Danielly Suárez Algarra, y, adicionalmente, porque el supuesto fáctico concreto atribuido en la queja quedó objetivamente desvirtuado:

“...Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo.”

“Artículo 224. Archivo Definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada...”

En virtud de lo antes expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA, adelantada en averiguación de responsables, dentro del expediente disciplinario 019 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 3
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión 29/04/2026
		Página 14 de 14

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la quejosa **MIRYAM CASTRO CELIS** a los números telefónicos [3138138965](tel:3138138965) y [3144483251](tel:3144483251), indicando que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual podrán interponer y sustentar hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Realizado lo anterior archívese el expediente previas las desanotaciones en el SID4, en el Sistema de Reporte de Actuaciones Disciplinarias. SIAD y en la matriz donde se registran las actuaciones surtidas en la Oficina de Control Disciplinario Interno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika De Lourdes Cervantes Linero
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Omar Daniel Ortiz Ortiz / Abogado Contratista Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer
Revisó y Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero / Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer